

ACUERDO n° 68 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Ezequiel Stordeur en el concurso n° 173 (Juez/Jueza en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital) en la que impugna la valoración de la instancia de oposición; y,

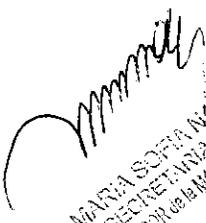
### CONSIDERANDO

I.- Que el concursante deduce recurso contra la calificación del caso n° 2 de la prueba de oposición, cuestionando los siguientes puntos del dictamen.

Respecto a la carencia de plazo para llevar adelante el desalojo que fuera dictaminado desfavorablemente por el examinador entiende que en el caso no se encontraban presentes los elementos necesarios para fijar, en esa oportunidad procesal, el plazo para el desahucio. Explica la postura adoptada en su proyecto de sentencia y en particular señala que por las circunstancias dispuso la realización de un informe para que se evalúe y se proponga el modo de realizar el desalojo que resulte menos estresante para el menor y sin peligro para los involucrados, lo que ordenó que se lleve a cabo “con la mayor premura”. Considera que las divergencias entre la opinión del tribunal y la suya refieren simplemente cómo llevar adelante una situación delicada; y en ambos supuestos se persigue salvaguardar los valores en juego, con preeminencia a la salud del menor pero que no existe entre ambas una diferencia esencial y pide que así se lo reflexione.

Relata que el evaluador no consideró acertada la imposición de costas tanto del incidente como del trámite principal. Al respecto sostiene que si bien el tema resulta hondamente debatible, fundamentó en el examen su decisión en derecho. Alude al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que no regula explícitamente el supuesto del condominio frente al desalojo y considera que ello resulta apto para calificar a la cuestión como de “novedosa” y entender que la excepcionante puede haberse creído, plausiblemente, con derecho a litigar. Que en lo atinente al trámite principal, también fundó su postura atendiendo a la situación particular de la demandada. De allí estima que, al obedecer la discrepancia a la existencia de un criterio diferente y al no impugnar el jurado la fundamentación dada, ello no podría afectar negativamente la evaluación.

En última instancia reprocha que el examinador haya calificado la omisión de regular los honorarios y la falta de motivación para ello. Disiente con lo dictaminado y señala que en el último párrafo de los considerandos detalló el motivo por el cual no se

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACULÉ  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

procedía a regular honorarios por no contar el monto locativo al momento de dictar la sentencia.

Solicita se tenga a bien considerar las observaciones realizadas, las cuales se encuentran sujetas a la mejor consideración del Tribunal.

II.- El artículo 43 del Reglamento Interno fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite, con notoriedad y suficiencia, que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo esta norma establece que no serán admitidas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador.

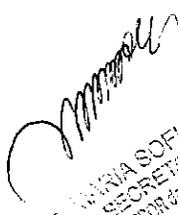
El mismo artículo dispone que se requerirá la intervención del jurado evaluador para que brinde las explicaciones e informaciones que estime correspondientes.

En ese marco, se dio vista al tribunal de las impugnaciones recibidas contra el dictamen, respondiendo el evaluador aconsejando desestimarlas, por unanimidad, en los siguientes términos:

**3.- Impugnación planteada por el Abog. Ezequiel Stordeur.** El Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura establece: 'De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificadas. En idéntico plazo podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. **Las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado**'. Resulta clara la disposición en cuestión al prescribir, como único y excluyente motivo habilitante para formular una impugnación, la existencia de 'arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. De la atenta y razonada lectura del escrito presentado por el Abog. Ezequiel Stordeur surge que el concursante se limita a manifestar meras discrepancias de criterio con el dictamen emitido por este Jurado. En párrafo alguno ni siquiera se sugiere la existencia de una 'arbitrariedad manifiesta', único supuesto de hecho normativo que habilita la consecuencia jurídica de la posibilidad de impugnar. Manifiesta el Abog Stordeur: 'Entiendo que las divergencias entre la opinión del Tribunal y la del suscripto refieren simplemente como llevar adelante una situación delicada...'. **Precisamente en base a las consideraciones formuladas este Jurado entiende que las observaciones formuladas no deberían ser consideradas.** Sin perjuicio de lo expresado, ponemos de resalto lo siguiente: Cuando el concursante refiere en su Sentencia a hacer lugar a la acción de desalojo a los días de haberse cumplido el trámite dispuesto, este Jurado entiende -tal como ya se expresó oportunamente- que ese pronunciamiento crea un estado de incertidumbre con relación al momento en que debe realizarse el

desalojo. Ahora bien, claramente, debe fijarse un plazo y en este caso en particular, razonable, atendiendo a las particularidades de la cuestión planteada, disponiendo que previo a efectivizarlo, debe darse la correspondiente intervención, en el caso, a la Oficina de Minoridad y Familia para la adopción, por su parte y por el juzgador, de las medidas necesarias que tengan por objeto la protección integral de los derechos de los menores de edad que allí habitan junto a sus padres y los que proponga la primera de las nombradas, (conf. resolución de la Defensoría General de la Nación 1119/2008 del 25/07/2008), e incluso las de aquellas medidas orientadas a su asistencia habitacional (conforme CNCiv. sala H, 15/11/2010, "B., M.A. y otro c. Ocupantes de Suárez 453/7 s/ desalojo-intrusos"; CNCiv. sala K, 11/11/2009, "Rudich, Mario Roberto y otro c. Loyaga Martínez, Verónica Shirley s/ desalojo", sumario ISIS N° 19462; CNCiv. sala M, 15/09/2010, "Valls, Oscar Narciso c. Díaz, Juan Alberto s/ desalojo", sumario ISIS N° 20083; CNCiv. sala I, 31/08/2010, "Roth, Daniel Santiago Benjamín c. Junco, Patricia Yolanda s/ desalojo por vencimiento de contrato", entre otros). En síntesis, se trata de un requerimiento enmarcado dentro de las amplias (y aún difusas) fronteras del fenómeno 'constitucionalizador' registrado en el Derecho Privado de los últimos años, disciplina que progresivamente se va transformando en terreno fértil para conferir carácter 'operativo' a derechos como el alegado por el Ministerio Público, y que, además, se enrola en la problemática de los llamados 'paradigmas decisorios' que Ricardo Lorenzetti desarrolla con agudeza en su obra *Razonamiento Judicial. Fundamentos de Derecho Privado (IDPL - Grijley, Lima, pág. 209 y ss. y 295 y ss.)*. Con respecto a la cuestión relativa a las costas, este Jurado advierte que no existe razón alguna para apartarse del criterio objetivo de la derrota. En lo que hace a la impugnación relativa a la regulación de honorarios, este Jurado entiende que el concursante está dando ahora los fundamentos para diferir la regulación, lo que no fue realizado en su oportunidad, refiriendo que corresponderá al letrado interesado la confección de planilla de honorarios, conforme el art. 57 de la ley 5480. Lo cierto es que debió haber fundado su diferimiento en el art. 39 inc. 3 de la ley 5480. Por lo tanto, desde esta perspectiva y sobre la base de dicho marco normativo y jurisprudencial, este Jurado RATIFICA la calificación otorgada a la Prueba de Oposición con fundamento en las observaciones efectuadas al examen del postulante, sobre la base de las consideraciones expuestas, cuya valoración queda librada, en definitiva, al prudente criterio de los miembros de este Consejo Asesor de la Magistratura (CAM)".

IV.- Es preciso destacar que los agravios sostenidos por el concursante distan de acreditar el vicio de arbitrariedad exigido por la reglamentación para habilitar la procedencia de la vía recursiva y no contienen una crítica concreta y razonada de la decisión que atacan, resultando insuficientes a los efectos de lograr la revisión que pretende. Ello justifica sin necesidad de mayores argumentaciones el rechazo de plano de la presente impugnación.

  
LUCIA INHUA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Ello en tanto se advierte de la simple lectura de los argumentos de la impugnación, confrontados con las opiniones del evaluador, que el recurrente no desarrolla un cuestionamiento fundado al dictamen que permitan sostener que existió arbitrariedad en su confección sino que su planteo esconde un mero disenso con el criterio de evaluación.

No obstante lo antedicho, debe agregarse que las razones por las cuales el jurado se ha convencido de asignar la calificación a su examen lucen ajustadas a las constancias de su examen, revisten bases fundadas y razonables; no representando sus opiniones defectos que lo tornen arbitrario.

Consecuentemente, al representar los agravios antes detallados una simple discrepancia con los sólidos preceptos que fueron debidamente explicitados y fundamentados en el dictamen del jurado evaluador, debe rechazarse el recurso bajo estudio en los términos del art. 43 del RICAM y ratificar la puntuación otorgada al Abog. Stordeur en su examen de oposición y en el orden de mérito provisorio.

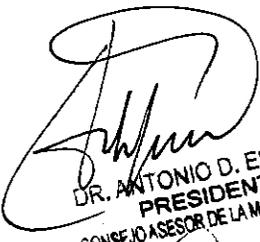
Por todo ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

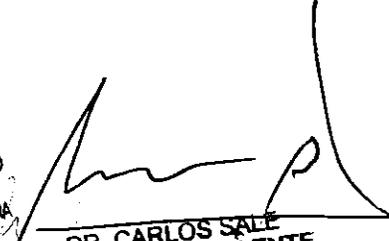
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por Ezequiel Stordeur, postulante del concurso n° 173 (Juez/Jueza en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital) contra la prueba de oposición, por las razones consideradas.

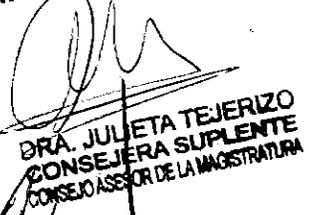
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

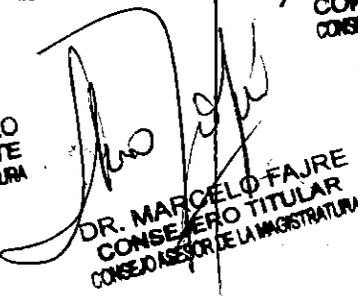
Artículo 3º: De forma.

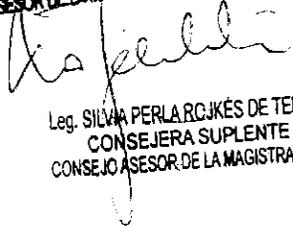
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SILVIA PERLA RUKÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA